



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés

RADICADO: 050013105 018 2022 00021 00
DEMANDANTE: HÉCTOR DARÍO MIRA ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADO: COOPERATIVA COLANTA Y OTROS
LLAMADO EN GARANTIA: EQUIDAD SEGUROS

En el proceso ordinario laboral de la referencia, mediante auto del 10 de junio de 2022, el Despacho resolvió admitir la presenta demanda y ordenó su notificación en los términos del Decreto 806 de 2020, sin embargo, a la fecha no se observa en el expediente constancia de notificación del auto admisorio, pese a esto, los demandados JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, COOPERATIVA COLANTA, SEGUROS SURAMERICANA S.A. y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, procedieron a dar respuesta a la demanda los días 8, 11, 14 y 15 de julio de 2022 respectivamente, en tanto, procede el Despacho a traer a colación el artículo 301 del Código General del Proceso aplicable por analogía al procedimiento laboral, el cual regula la notificación por conducta concluyente cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, se considerara notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal, en tanto se tendrán notificados por conducta concluyente a los demandados antes referidos y pasa el Despacho a efectuar el estudio de las respuestas allegadas.

Una vez efectuado el estudio de la contestación a la demanda presentada por JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, este Despacho considera que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se ADMITE.

Se reconoce personería para actuar en representación de JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA al abogado DANIEL ALONSO PALACIO RODRIGUEZ portador de la T.P. 312.541 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Una vez efectuado el estudio de la contestación a la demanda presentada por COOPERATIVA COLANTA, de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se hace necesario que corrija algunas falencias que se perciben en la confección del libelo, en ese sentido, se devolverá la contestación para que en el término de cinco (5) días hábiles proceda a llenar los siguientes requisitos:

- Deberá aportar la prueba documental rotulada *"17. En PDF de 1 página, organigrama del área de SST."*, so pena de no tenerse en cuenta como prueba.

Se reconoce personería para actuar en representación de COOPERATIVA COLANTA al abogado PABLO ANDRÉS FRANCO BENÍTEZ portador de la T.P. 174.023 del C.S de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

Del anterior estudio se observa que, COOPERATIVA COLANTA presenta solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTIA a EQUIDAD SEGUROS OC identificada con NIT. 860028415-5, se accede a ello por cumplir con los requisitos estipulados en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso de aplicación analógica al estatuto laboral según el artículo 145 del CPTSS, en consecuencia, se ordena la notificación de la entidad llamada en garantía en los términos establecidos en la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá hacer en los seis (6) meses siguientes, so pena de que sea ineficaz de conformidad con el artículo 66 del Código General del Proceso.

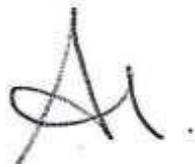
Una vez efectuado el estudio de la contestación a la demanda presentada por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se hace necesario que corrija algunas falencias que se perciben en la confección del libelo, en ese sentido, se devolverá la contestación para que en el término de cinco (5) días hábiles proceda a llenar los siguientes requisitos, so pena de tenerse por no contestada:

- Deberá aportar poder debidamente otorgado que lo faculte para actuar, si bien a folio 15 de la contestación (Fl. 15. Doc. 07) se observa poder otorgado al abogado CARLOS DUQUE RESTREPO, el referido poder no cuenta con presentación personal ante notario o constancia de remisión del poder mediante mensaje de datos, por esta razón, no es claro para el Despacho la forma en que fue otorgado.

Finalmente, efectuado el estudio de la contestación a la demanda presentada por JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, este Despacho considera que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se ADMITE.

Se reconoce personería para actuar en representación de JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, a la abogada DIANA NELLY GUZMÁN LARA, portadora de la T.P. 63.530 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados N.º 179 de octubre 25 de 2023.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria